

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Noviembre 20 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2020-00281-00

Palmira, Noviembre veinte (20) de dos mil Veinte (2020).

Procedente de la oficina de reparto, con ocasión del rechazo que de la demanda hiciera el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Candelaria, ha recibido esta sede judicial las diligencias contentivas de la demanda de sucesión intestada de la causante EULOGIA LABRADA VIUDA DE POPO, adelantada a través de apoderado judicial por los señores EZEQUIEL POPO LABRADA, TRANSITO POPO LABRADA y FANNY LABRADA DE SULES, hijos de la causante. De su revisión preliminar se observa que existe un punto que constituye una causal de inadmisión, como pasa a verse.

A la luz del artículo 489 del CGP, con la demanda “... *deberán presentarse los siguientes anexos: 1... 2.... 3... 4.... 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*”

El artículo 444 en cita, en su numeral 4º prevé que “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*” o sea, que los interesados, para el efecto referido, “*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*”

En el presente asunto, si bien fue presentada la relación de bienes del causante, empero, en lo atinente a los avalúos, [aun cuando se anuncia que la cuantía del proceso asciende a \$93'000.000,00 M.Cte], se indica que cada uno de los mismos ha sido avaluado y que esta suma “...es mayor a su

actual avalúo catastral”, lo que conduce a establecer que, como no se utilizó la prescripción normativa que determina la utilización del avalúo catastral incrementado en un 50% sino que dichos bienes fueron valuados, debió presentarse, además de los certificados catastrales, el respectivo dictamen a cuyo amparo consideran que el valor “...es mayor a su actual avalúo catastral”. Como quiera que dichos documentos no obran en el expediente, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término previsto en el ordenamiento legal para sanearla, so pena de rechazo. En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **EULOGIA LABRADA VIUDA DE POPO**, por la razón expuesta en la parte considerativa.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente al abogado **CARLOS ARMANDO VIDAL**, cedulao bajo el No.16.585.851 de Cali (V), actualmente en ejercicio, inscrito ante el C. S de la J con la TP.36931, para que represente los intereses de la parte demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.